



Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste

**ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS.**

ARTÍCULO 1.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 3. Responsables.

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas que ostenten tal condición conforme a la Ley General Tributaria, exigiéndose en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en dicha ley.
2. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
3. El Interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar al Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En caso de que la certificación se emita con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

ARTÍCULO 4.- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:
 - a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
 - b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle

la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad:

1. Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre:
 - A) En los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - B) Transformación de sociedades.
 - C) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la nueva actividad en la nueva entidad.
 - D) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por vía directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

 2. Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades sujetas al mismo, en los siguientes casos:
 - A) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
 - B) Cuando el alta sea como consecuencia de una reclasificación de la actividad que venían realizando.
 - C) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que se venía prestando.
 - D) Cuando el alta sea como consecuencia de la apertura de nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.
- c. Los siguientes sujetos pasivos:
- Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de exención prevista en esta letra c., se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si



Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste

dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección I del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- a) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - b) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - c) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destinen exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - d) La Cruz Roja Española.
 - e) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en los párrafos b, e y f del apartado 1º de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTÍCULO 5.- Bonificaciones y reducciones.

1. Al amparo de lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

3. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por la cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales.

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso el coeficiente de situación del local regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste

ARTÍCULO 8.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del epígrafe 1º del artículo 4 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- Coeficientes de situación.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas o zonas de este Municipio se clasifican en categorías fiscales, anejas a la presente Ordenanza figurarán las vías públicas o zonas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el anexo serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de la Corporación apruebe la inclusión en la categoría fiscal correspondiente.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica fiscalmente el local en que realiza la actividad económica se establece la siguiente tabla de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS CALLES	COEFICIENTE
1ª	1,6
2ª	1,5
3ª	1,4

3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté el acceso principal.

ARTÍCULO 10.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos, la parte de la cuota se devengará por la realización de cada una de las actuaciones aisladas, teniendo que prestar la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 11.- Gestión Censal del Impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula referida en el apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.



**Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste**

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1º del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1º del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 12.- Gestión tributaria y recaudación.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de febrero de 2002 acordó encomendar la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto sobre Actividades Económicas, al amparo de lo establecido en el art. 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 4 de enero. El alcance de la gestión encomendada comprende el de las atribuciones enumeradas en el art. 91.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicha encomienda fue aceptada por el Pleno del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2002

ARTÍCULO 13.- Declaraciones de alta.

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad estarán obligados a presentar una declaración de alta, que incluirá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y la práctica de la liquidación correspondiente al periodo impositivo a que se refiere dicha alta. En particular, tratándose de sujetos pasivos que ya vinieran realizando

otras actividades, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior, siempre que al momento de presentación de la declaración ya hubiera concluido el plazo de formulación de sus cuentas anuales, en otro caso, la comunicación podrá realizarse dentro de dicho plazo.

2. La declaración se presentará dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al del inicio de la actividad.

ARTÍCULO 14.- Declaraciones de baja.

1. Las declaraciones de baja por cese de la actividad se presentarán en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que ésta se produjo.

2. Cuando la fecha de la declaración de baja sea anterior al plazo indicado en apartado anterior, esta fecha deberá ser acreditada por el declarante.

3. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente, en aplicación de lo establecido en el Artículo 10, párrafo segundo del apartado 2 podrá solicitar la devolución de las cuotas correspondientes a los trimestres naturales en que no se va a realizar actividad.

ARTÍCULO 15.- Declaraciones de variación.

1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales el sujeto pasivo figura en la matrícula de impuesto, por éste se presentarán en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de la cifra de negocios, cuando las variaciones supongan la modificación de la aplicabilidad de la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 4 de esta Ordenanza, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de la presente Ordenanza. Esta comunicación habrá de presentarse dentro del trimestre siguiente a la finalización del período impositivo en que tal variación se produzca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO.

CATEGORÍA PRIMERA

ZONAS

- Carretera General TF-13, de la Laguna a Punta del Hidalgo.
- Prebendado Pacheco.
- Plaza de San Marcos.
- Calvo Sotelo.
- General Franco.
- El Carmen.
- C/ Nueva.
- Plaza Portezuelo.
- C/ Esperanto.
- Molinillo.
- Carretera Insular TF- 154, de El Portezuelo a Las Toscas.
- Urbanización Palomero.
- Los Pobres.
- El Gomero.
-

CATEGORÍA SEGUNDA

ZONAS

- La Placeta.
- La Audiencia.
- C/ El Baldío.
- C/ Antonio del Castillo.
- Las Flores.
- C/ Diecinueve de Marzo.
- Camino Viejo.
- Paseo Eugenio López.
- Carretera Pedro Alvarez.

CATEGORÍA TERCERA

ZONAS

- Resto del Municipio.